



13-001-33-33-012-2013-00253-01

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13-001-33-33-012-2013-00253-01
Demandante:	Ruth Yolanda Gaviria de Villalba
Demandado:	CAPRECOM – hoy UGPP
Asunto	Reliquidación pensión de jubilación
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 14 de octubre de 2014, mediante la cual el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.¹

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda (fs. 8-14)

a) Pretensiones

La señora Ruth Yolanda Gaviria de Villalba presentó demanda, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la UGPP, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

“Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución No. 001911 del 23 de Julio de 1985, proferida por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM), mediante la cual se Reliquida y reajusta una Pensión de Jubilación a mi poderdante RUTH YOLANDA GAVIRIA DE VILLALBA, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos.

2. Declarar que mi poderdante RUTH YOLANDA GAVIRIA DE VILLALBA, tiene derecho a que la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM), le reconozca y pague el valor correspondiente a la REVISION DE LA PENSION JUBILACION INCLUYENDO TODOS LOS FACTORES SALARIALES, en cuantía del 75% y de conformidad con la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 4

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del ACUERDO PCSJA20-11549 del CSJ de 7 de mayo de 2020, artículo 5, numeral 5.5., que levantó la suspensión de términos en los procesos seguidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pendientes de dictar sentencia en primera, segunda y única instancia; y en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.





13-001-33-33-012-2013-00253-01

de 1966, Ley 4 de 1976, Ley 962 de 2005, Decreto 1237 de 1.946, 2661 de 1.960, Acuerdo 0089-A efectiva a partir del 01 de Enero de 1985, fecha del retiro definitivo del servicio oficial.

CONDENAS

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho:

1. Condenar a la entidad demandada a reconocer a favor de RUTH YOLANDA GAVIRIA DE VILLALBA las diferencias de las Mesadas Generadas de la Pensión Jubilación con inclusión de todos los factores salariales, como son Prima de navidad, prima de vacaciones, sobresueldos y demás emolumentos que constituyen el salario de conformidad con la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 4 de 1966, Ley 4 de 1976, Ley 962 de 2005, Decreto 1237 de 1.946, 2661 de 1.960, Acuerdo 0089-A de 1985 y demás normas concordantes en cuantía del 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados.
2. Condenar a la entidad accionada a reconocer las diferencias de las Mesadas Generadas de la Pensión Jubilación por la inclusión de todos los factores salariales, según la petición anterior, en la suma liquidada sobre el 75% de todos los factores salariales devengados y acreditados.
3. Condenar a la entidad demandada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM), a reconocer sobre las mesadas adeudadas a mi mandante, los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor y al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.
4. Condenar a la demandada a reconocer a favor de mi poderdante los intereses moratorios, contados después de la ejecutoria del fallo, si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.
5. Condenar a la entidad demandada a que, de estricto cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone el Artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.
6. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir mi poderdante. (...)"

b) Hechos.

Para sustentar fácticamente las pretensiones la demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, mediante Resolución N° 001911 del 23 de julio de 1985, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, sin tener en cuenta el valor total de las primas, tales como: alimentación, habitación, vacaciones, retiro, anual, semestral, antigüedad, navidad; compensación horas (si hay lugar a ellas) y demás emolumentos devengados el año del retiro definitivo del servicio oficial y que



13-001-33-33-012-2013-00253-01

constituyen factor salarial, lo que le representaba una suma superior a la reconocida.

El 11 de febrero de 2011, solicitó la reliquidación de la pensión jubilación, teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados, CAPRECOM, mediante Oficio No. SP-AP1008 del 11 de marzo del 2011, negó dicha solicitud, argumentando, entre otras cosas, que ya no era tiempo para reclamar una reliquidación puesto que esta había prescrito.

c) Normas violadas y concepto de la violación.

La parte demandante afirmó que los actos acusados violan los artículos 4, 13, 25, 48 y 58 de la Constitución Política, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 4 de 1966, Ley 4 de 1976, Ley 962 de 2005, Decreto 1237 de 1946, 2661 de 1.960, Acuerdo 0089-A.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Dr. Reinaldo Arciniegas Baedecker, en sentencia de 27 de noviembre de 1987, expediente 2158, actor Dagoberto Grimaldos Valencia, concluyó que a la Pensión de Jubilación le es aplicable la Ley 4 de 1966 en su cuantía y ésta es de 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Agregó que el concepto salario implica todo lo que constituye remuneración al trabajo, a saber: sueldos, primas, subsidios, bonificaciones, sobresueldos, etc., y por tanto todo lo que percibe el empleado oficial constituye salario.

Queda claro entonces, que la cuantía de la pensión de jubilación se liquida con base en el 75% de la asignación mensual incluyendo todos los factores salariales, y por tanto es procedente que la Entidad efectúe la liquidación de su pensión aplicando esas normas.

3.2. Contestación (fs. 67-69).

- **CAPRECOM** se opuso a la prosperidad de la demanda y se limitó a proponer como excepción la innominada, y la de prescripción de la acción, en consideración a que la demandante adquirió el estatus pensional en 1985 y solo solicitó la reliquidación en el año 2011.

3.3. Sentencia de primera instancia (fs. 89-98).

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 14 de octubre de 2014, negó las pretensiones de la demanda.





13-001-33-33-012-2013-00253-01

Para sustentar su decisión sostuvo el Juez A – quo que a la demandante no le es aplicable la Ley 33/85, toda vez que su pensión fue reconocida con anterioridad a dicha norma; es decir, teniendo en cuenta la Ley 6ª de 1945.

Por otro lado, agregó que la pensión de la demandante fue reconocida teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por ella, el último año de servicio, por lo cual no se había desvirtuado la legalidad de los actos demandados.

3.4. Recurso de apelación (fs. 106-112).

La demandante solicitó revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, acceder las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda sin tener en cuenta el reajuste pensional ordenado en la Ley 28 de 1943, que se expidió para regular las prestaciones sociales de los empleados de Correos y Telégrafos y su decreto Reglamentario 1237 de 1946, respetando el derecho de pensión a los cincuenta (50) años de edad con veinte (20) de servicios, o veinticinco (25) años de servicio a cualquier edad.

Realizó un recuento de las normas que regulan el reconocimiento pensional y concluyó que el régimen de transición aplicable a los "empleados públicos nacionales de la rama administrativa del poder público", dentro de los cuales se encuentran obviamente los servidores públicos del sector de las comunicaciones, es el consagrado en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 3135 de 1968, en cuanto corresponda, quedando a salvo el régimen especial que se funda en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente.

Agregó que el A-quo no tuvo en cuenta la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, ni totalidad de los factores salariales de que establece el Decreto 1848 de 1969, el Decreto Ley 1045 de 1978 en su artículo 45, la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985 y el Acuerdo No. 0089- A de 1985, normas que señalan cuales son los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de pensiones.

Finalmente, comparó los valores tenidos en cuenta para liquidar la pensión de la demandante con una liquidación efectuada por la oficina de abogados de la demandante y, concluyó que, *debido a la mala liquidación efectuada por*



13-001-33-33-012-2013-00253-01

los funcionarios de la entidad al momento de liquidar el valor pensional, le ha generado una diferencia negativa actual de \$1.504.824,32.

Lo anterior, demuestra que por una parte al liquidar la prestación CAPRECOM tomó mal los factores o los valoró equivocadamente y por otra la existencia de nuevos factores reportados por el PAR que es la entidad autorizada para suministrar esta información para corregirla y/o modificarla según el caso.

En la liquidación efectuada queda demostrado que no se ha actualizado en debida forma, año por año su mesada pensional, por consiguiente, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación.

3.5. Actuación procesal de la instancia.

Mediante auto del 10 de junio de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante (f. 3 cuaderno N° 2), y por providencia de 28 de julio de 2015 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 7); mediante auto de 26 de abril de 2016, se vinculó a la UGPP como sucesor procesal y por auto de 15 de septiembre de 2016, se ordenó correr traslado a a la UGPP, para que alegara de conclusión.

El Agente del Ministerio Público rindió concepto y solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia, toda vez que a la demandante no le era aplicable la Ley 33 de 1985, pues su pensión fue reconocida con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma (fs. 10-16)

La parte UGPP presentó alegatos y solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia, toda vez que a la demandante no le eran aplicables la Ley 33/85 (fs. 45-47).

La parte demandante no presentó alegatos.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito, sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.



V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación contra la sentencia que decidió el proceso en primera instancia de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., el cual establece que las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, y las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como el recurso de queja cuando no se conceda apelación, o se condena en un efecto distinto del que corresponda, serán conocidos por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conforme a las reglas de competencia establecidas.

5.2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala establecer, en primer lugar, cual es el régimen jurídico aplicable a la demandante y, si de acuerdo con dicho régimen su pensión fue liquidada teniendo en cuenta el IBL previsto en dicho régimen.

5.3. Tesis del Despacho

La Sala estima que a la pensión de la demandante le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 3135 de 1968 y, su liquidación se efectuó de acuerdo con los factores salariales previstos el Decreto Ley 1045 de 1978, y en cual se le tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados el último año de servicios. En consecuencia, no hay lugar a reajuste pensional alguno. Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada

5.4. Marco jurídico y jurisprudencial

5.4.1. Régimen pensional aplicable al caso concreto

En efecto, la Ley 6ª de 1945 *"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo"*, en su artículo 17, literal b), estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios, así:

"ARTÍCULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: (...)

a) Auxilio de cesantía (...).



13-001-33-33-012-2013-00253-01

b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes.

La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

Mediante **Decreto-Ley 3135 de 1968** “*Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.*”, varió la edad de jubilación de los varones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. *El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.*

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente.

PARÁGRAFO 1. *Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro o más horas. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a este límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro; el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionarán con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.*

PARÁGRAFO 2. *Para los empleados y trabajadores que a la fecha del presente Decreto hayan cumplido dieciocho años continuos o discontinuos de servicios continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad al presente Decreto.*

PARÁGRAFO 3. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallen retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrán derecho, cuando cumplan los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.”*

El monto pensional del 75% fue incorporado mediante el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, modificando en lo pertinente el literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, así:

“ARTICULO 4o. *A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y*



13-001-33-33-012-2013-00253-01

cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

A su vez, los artículos 68 y 73 del Decreto 1848 de 1969 "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968." establecen:

"ARTÍCULO 68. DERECHO A LA PENSIÓN. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1º de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad si es mujer.

PARÁGRAFO. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación solamente se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o labor no llegan al límite mínimo indicado, el cómputo se hará sumando las horas efectivamente laboradas y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga, se tomará como el de días laborados, los cuales se adicionarán con los de descanso remunerado y de vacaciones remuneradas".

ARTICULO 73. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación **será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios** por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin."

Por otro lado, el Decreto 1045 de 1978 "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", establece en el artículo 45, lo siguiente:

ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;





i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;

k. La prima de vacaciones;

l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968".

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Cédula de ciudadanía de la demandante, en la cual consta que nació el 8 de febrero de 1934 (f. 2).

- Copia de la Resolución N° 003657 de 1° de noviembre de 1984, "*Por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación*". Esta resolución aplicó la Ley 4ª de 1966, el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1045 de 1978, para liquidar la pensión con base en el 75% del promedio del sueldo devengado por la demandante el último año de servicio (f. 27).

- Copia de la Resolución N° 001911 de 23 de julio de 1985, "*Por la cual se modifica una providencia y se ordena el pago de una pensión de jubilación*". Esta resolución en aplicación de la Ley 4ª de 1966, Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1045 de 1978, modificó la anterior incluyendo en la base de liquidación los siguientes factores salariales: sueldos, prima de retiro, primas graduales, prima semestral, navidad, anual, auxilio de transporte e incremento de vacaciones disfrutadas, prima de saturación y vacaciones (fs. 3-4 y 31-32).

- Certificación suscrita por el Jefe de Sección de Prestaciones de la extinta CAPRECOM, mediante la cual hace constar que la demandante durante su último año de servicio percibió los siguientes factores salariales: sueldos, prima de retiro, primas graduales, prima semestral, navidad, anual, auxilio de transporte e incremento de vacaciones disfrutadas, prima de saturación y vacaciones (fs. 29 reverso).



13-001-33-33-012-2013-00253-01

- Cd de antecedentes administrativos aportados por la UGPP (f. 40 cuaderno N° 2).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso, el motivo de inconformidad de la apelante se circunscribe a afirmar que tiene derecho a la reliquidación de su pensión en aplicación de la Ley 28/ 1943, el Decreto 1848 de 1969, el Decreto Ley 1045 de 1978 en su artículo 45, la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985 y el Acuerdo No. 0089- A de 1985, con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicio.

En el sub-lite está demostrado, tal y como lo afirmó el Juez – Aquo, que la demandada reconoció pensión de jubilación a la demandante, mediante Resolución N° 003657 de 1° de noviembre de 1984, fundada en la Ley 4ª de 1966, el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1045 de 1978, y liquidó dicha pensión en el 75% de los sueldos devengado.

También quedó demostrado, que mediante la Resolución N° 001911 de 23 de julio de 1985, se modificó la resolución anterior, para lo cual en aplicación de la Ley 4ª de 1966, el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1045 de 1978, CAPRECOM tuvo en cuenta el 75% de los siguientes factores salariales: sueldos, prima de retiro, primas graduales, prima semestral, navidad, anual, auxilio de transporte e incremento de vacaciones disfrutadas, prima de saturación y vacaciones (fs. 3-4 y 31-32).

Así mismo, quedó acreditado que en el último año de servicios la demandante devengó: sueldos, prima de retiro, primas graduales, prima semestral, navidad, anual, auxilio de transporte e incremento de vacaciones disfrutadas, prima de saturación y vacaciones (fs. 29 reverso).

Lo anterior, demuestra que la entidad demandada, al momento de liquidar la pensión de la demandante, incluyó en la base de liquidación pensional todos los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios, por lo cual no se desvirtuó la legalidad de los actos demandados.

Ahora bien, la demandante insiste que se le debe aplicar la Ley 33/85.

La pretensión anterior carece de fundamento, porque desconoce el principio de retroactividad de la ley de acuerdo con el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia; es decir, rige hacia el futuro.



13-001-33-33-012-2013-00253-01

La Constitución Política establece el principio de favorabilidad como una excepción al principio de la irretroactividad, en tanto autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. No obstante, tal favorabilidad se aplica frente a situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas (por no haberse perfeccionado el derecho), ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley.

En el presente caso, no procede la aplicación del principio de favorabilidad ni la aplicación retroactiva de la ley, en consideración a que cuando la Ley 33 de 1985 entró en vigencia el derecho pensional de la demandante había sido definido; y además, no está demostrado que dicha ley le resultara más favorable que aquellas aplicadas por la administración al reconocer su derecho pensional.

- Por otro lado, solicita la apelante que se aplique a su caso el reajuste de la Ley 28 de 1943, "*Sobre prestaciones sociales a los empleados de Correos y Telégrafos*".

La solicitud anterior se debe denegar porque la norma mencionada no establece ningún reajuste y en su artículo 1º señala los requisitos para obtener la pensión de vejez, así:

"ARTICULO 1º Para obtener la pensión jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2º de 1932, se requiere que el empleado haya prestado sus servicios en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, por lo menos durante veinte años, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que su edad no sea inferior a cincuenta años. En caso de que haya servido durante veinticinco años y se le retire del servicio, tendrá derecho a la jubilación, sin tener en cuenta la edad.

PARAGRAFO. Sin embargo, los operadores de radio y de telégrafos, tendrán derecho a la jubilación cuando cumplan veinte años de servicio, cualquiera que sea su edad."

Como la demandante no desvirtuó los fundamentos de la sentencia apelada, se confirmará.

5.6. Costas en segunda instancia

En el presente caso procede la aplicación del artículo 188 del CPACA que remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual



13-001-33-33-012-2013-00253-01

se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, en el presente asunto la parte vencida es la demandante, por lo cual se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

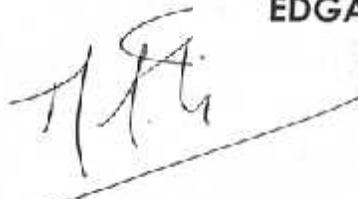
VI.- FALLA

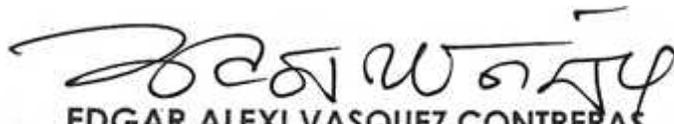
PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

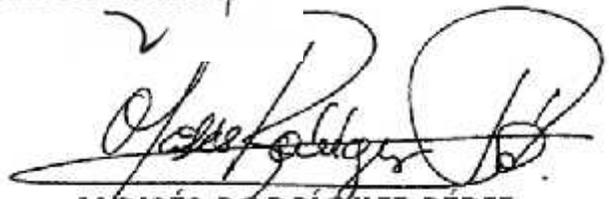
SEGUNDO: Condenar en segunda instancia a la parte demandante al pago de costas procesales a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Juzgado de primera instancia, en aplicación de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta sentencia, devolver el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS,


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ